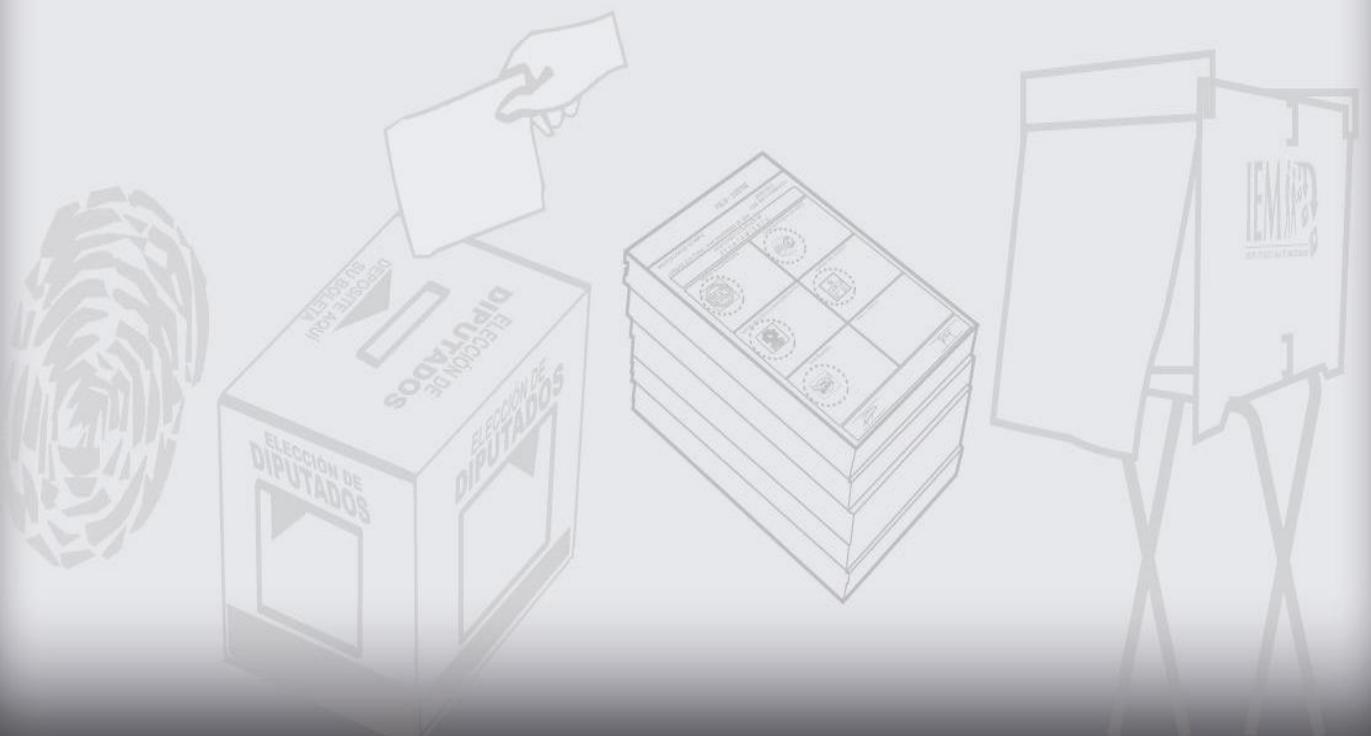


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 62/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha: 30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 62/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 62/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o de quien resulte responsable, por violación a lo dispuesto en el artículo 49, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno del Código Electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 01 uno de noviembre del año 2007 dos mil siete, el C. SERGIO CARMELO DOMÍNGEZ MOTA, en cuanto apoderado jurídico del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja administrativa en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y/o DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO.- El Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 49 al regular los actos de campaña de los partidos políticos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno dispone lo siguiente:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar

ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

...

...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

..."

SEGUNDO.- Del texto del artículo 49 del Código Electoral del Estado, transcrito podemos validamente establecer lo siguiente: a).- Que todos los partidos políticos que participen en una contienda electoral al gozar de la libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberá respetar mutuamente y ajustarse a lo expresamente estipulado en el Código Electoral del Estado; b).- Que la campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto y dentro de esas actividades la propaganda y actos de campaña son los contemplados en los párrafos tres cuatro y cinco del citado artículo, c) Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo en cita para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso electoral, ni pueden valerse los partidos políticos o sus candidatos de terceros para realizar dichos actos, y; d) Que ningún partido puede hacer el uso de instituciones públicas u organizaciones para promocionar su imagen.

TERCERO.- En ese orden de ideas el C. LEONEL GODOY RANGEL Candidato al Cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática y dicho partido violaron el contenido del 49 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que con fecha 29 de octubre a las 11:00 once horas se

valió y permitió que a través de terceros en el caso concreto del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo que constituye una organización sindical se realizaran actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo en cita para promocionar su imagen o nombre, acto que incluso fue promocionado a través de los diversos medios de comunicación escritos del Estado de Michoacán, en específico en el periódico “La Voz de Michoacán” el día viernes 26 de octubre del año 2007 dos mil siete en la página 24ª y en la cual se señala lo siguiente: “EL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA, INVITA A ACADÉMICOS, EMPLEADOS, ALUMNOS Y EXALUMNOS UNIVERSITARIOS, A LA VISTA QUE REALIZARÁ EL MTRO. LEONEL GODOY RANGEL, JARDÍN CENTRAL DE CIUDAD UNIVERSITARIA. LUNES 29 DE OCTUBRE, 11:00 HRS. **ASISTE Y ESCUCHA SUS PROPUESTAS**”, acto de campaña que es a todas luces violatorio de la legislación electoral y de los principios de legalidad, certeza y equidad que debe regir toda contienda electoral, puesto que el C. LEONEL GODOY RANGEL Candidato al Cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, además de valerse y permitir la promoción de su imagen a través de terceros en el caso concreto del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo que constituye una organización sindical se realizaran actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo en cita para promocionar su imagen o nombre, también aprovecha el nombre de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para realizar propaganda electoral, lo anterior es así porque el principio de certeza consiste entre otras cosas que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y se conduzcan conforme a ellas, el principio de equidad obliga por su parte a que todos los partidos políticos tengan las mismas oportunidades en la promoción de sus candidatos, su imagen y su plataforma política, sin que se puedan valer de programas gubernamentales ni de instituciones públicas. Y por último, el principio de legalidad obliga a los partidos políticos y candidatos a conducirse con estricto apego a la ley.

CUARTO.- Por otro lado el Partido de la Revolución Democrática y su candidato C. LEONEL GODOY RANGEL, violan las disposiciones del Código Electoral al utilizar el nombre y prestigio de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para promover su imagen y nombre al difundir propaganda electoral, en específico pulseras de tela con la leyenda “Soy nicolaita, yo voy con Godoy”, propaganda tiene por objeto o propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y promover su imagen, valiéndose se insiste del nombre de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, propaganda que igualmente es a todas luces violatoria de la legislación electoral y de los principios de legalidad, certeza

y equidad y de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado.”

Aportando los elementos de prueba que consideró pertinentes, tales como las documentales privada, técnica y la presuncional legal y humana.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 281 del Código Electoral del Estado, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 31 de octubre del año 2008, se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante C. Víctor Manuel García Reyes, para que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes; lo que se hizo en la misma fecha de manera personal a las 20:45 horas.

TERCERO.- Transcurrido el plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática para que diera contestación a la queja presentada en su contra, y al no haberse presentado respuesta alguna, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán levantó la certificación correspondiente con fecha 10 diez de noviembre de la misma anualidad.

CUARTO.- Finalmente, con fecha 14 catorce de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se cerró instrucción del procedimiento en que se actúa, en virtud a que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Desde la admisión de la queja a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO. LITIS.- De acuerdo a lo anterior procede en este apartado establecer si en efecto el acto irregular denunciado por el Partido Revolucionario Institucional se acredita; y, en su caso, si existe responsabilidad administrativa del partido político al que se le atribuye el hecho presuntamente irregular.

En ese tenor es menester tener presente que el hecho considerado irregular por el actor, consiste en una inserción publicada en la página 24 A del diario de circulación estatal denominado “La Voz de Michoacán”, de fecha viernes 26 veintiséis de octubre de 2007, consistente en un recuadro en cuyas esquinas superiores se incluye en logotipo del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y el siguiente texto *“EL SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA INVITA A ACADÉMICOS, EMPLEADOS, ALUMNOS Y EXALUMNOS UNIVERSITARIOS A LA VISITA QUE REALIZARÁ EL MTRO. LEONEL GODOY RANGEL. JARDÍN CENTRAL DE CIUDAD UNIVERSITARIA. LUNES 29 DE OCTUBRE, 11:00 HORAS. ASISTE Y EXCUCHA SUS PROPUESTAS”*.

Publicación que de acuerdo con el inconforme, es violatoria de lo establecido en los párrafos primero, segundo, cuarto y noveno del artículo 49 del Código Electoral del Estado.

Los párrafos de la disposición legal señalados, en términos generales, establecen la facultad de los partidos políticos de realizar propaganda a favor de sus candidatos y la obligación de respetar la de los demás; las definiciones de campaña electoral y de actos de campaña; y, la prohibición a los ciudadanos de realizar propaganda electoral y actos de campaña desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, por sí o a través de terceros, para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura.

Expuesto lo anterior, en primer lugar habrá que dilucidar si en efecto la publicación referida contraviene la disposición legal aludida; y para ello, habrá que analizar 1) si

ésta puede considerarse parte de una campaña electoral, ya sea propaganda o acto de campaña; y, en su caso, 2) si fue realizada durante el período prohibido por la ley; es decir, dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Y así tenemos que, como lo establece el propio Código Electoral en su artículo 49, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; y, por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, la publicación objeto de la queja, como puede advertirse de su lectura corresponde a una invitación que a través de un medio de difusión masiva, el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo presuntamente dirigió, en general, a académicos, empleados, alumnos y ex alumnos de la propia Universidad, a que asistieran a lo que podría considerarse, como más adelante se establecerá, un futuro acto de campaña del entonces candidato al Gobierno del Estado, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, a realizarse en ciudad universitaria el lunes 29 de octubre a las 11:00 horas.

En los términos anotados, la publicación por sí, no puede considerarse como un acto de campaña o propaganda electoral, pues a través de la misma no se pretende la obtención del voto, ni se presenta a la ciudadanía una oferta política, tampoco se trata, por su naturaleza, de un acto de campaña que promueva una candidatura de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral; pues, como se dijo con antelación, lo que a través de la inserción se hace es efectuar una invitación a un futuro acto, para que personas relacionadas con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo conocieran las propuestas del entonces candidato del PRD al Gobierno del Estado. Invitación que al ser eso y no una citación obligatoria, podría acudir todo aquél a quien interesara conocer la oferta política de uno de los contendientes a la gubernatura, como a tantos otros actos que se organizaron en diferentes espacios del territorio del Estado.

La publicación realizada en los términos anotados, en opinión de este órgano que resuelve, no es un acto prohibido ni por el artículo 49, ni tampoco por lo dispuesto en el artículo 41 del propio Código Electoral que dispone, entre otras cosas, que en ningún caso se permitirá la contratación de espacios en medios electrónicos o impresos de comunicación social a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, por parte de terceros; pues el hecho de que se hiciese una invitación a un evento en el que eventualmente se expondrían las propuestas de un candidato, no implica por sí la promoción de éste, ni la invitación a votar por el mismo, así como tampoco en general a promover su candidatura, pues evidentemente la publicación no se dirige sino a invitar a un futuro evento para escuchar una propuesta.

Ahora bien, en el expediente no se encuentra elemento probatorio alguno que evidencie que el presunto acto de campaña al que se convocó, se haya realizado; y a esta autoridad no le fue posible conocer de ello, puesto que la denuncia se presentó días después de que éste tuviera verificativo acorde a la convocatoria publicada; no obstante lo anterior, y aún en el supuesto de que ello hubiese ocurrido, y que entonces nos encontráramos en el supuesto del párrafo cuarto del artículo 49 multicitado, debe decirse que ello no sería irregular, puesto que el presunto acto de campaña, en su caso, debió efectuarse dentro del período permitido por la ley.

En efecto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 51 y 154, fracciones III y VII del Código Electoral, el período de campaña de los candidatos a Gobernador del Estado, lo fue del 29 de agosto al 7 siete de noviembre del 2007, y, en su caso, el evento convocado por el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo ocurrió el 26 veintiséis de octubre del mismo año, es decir, dentro del período de campaña electoral.

En ese tenor es de concluirse, en primer lugar, que la publicación aportada como prueba por el enjuiciante, no constituye por sí un acto de campaña o propaganda electoral; que el evento convocado a través de la misma, no se encuentra probado se haya realizado, pero aún en el supuesto de que esto hubiese sido así, en todo caso se efectuó dentro del período permitido en la legislación electoral y, por lo tanto, contrario a lo que establece el quejoso, no se incumplió con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, las afirmaciones del apoderado jurídico del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato al Gobierno del Estado utilizaron el nombre y prestigio de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para promover su imagen y nombre al difundir propaganda electoral, particularmente a través de pulseras de tela con la leyenda “Soy nicolaita, yo voy con Godoy”; no se encuentran acreditadas y por lo tanto no procede entrar al análisis de si ello, de haberse efectuado, sea en efecto irregular, pues aún cuando se presentó como prueba una pulsera de tela color vino y negro, con letras amarillas y blancas con la leyenda arriba señalada, sin embargo no se encuentra elemento de convicción alguno de que otras iguales a ésta se hubiesen distribuido, y en la queja no se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello haya ocurrido, por lo que las simples declaraciones en ese sentido no pueden considerarse como elemento siquiera mínimo para generar convicción, y en ese sentido se considera que el actor incumple con la carga probatoria que le imponen los artículos 36 del Código Electoral y 20, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral aplicado de manera supletoria al presente caso, y por lo tanto no son de tomarse en cuenta.

En las condiciones anotadas y al no encontrarse acreditado hecho irregular alguno, no procede entrar al estudio de la responsabilidad del inculpado, y en tal sentido los agravios presentados deben declararse infundados y por consiguiente improcedente la queja planteada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 36, 41, 49, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX y 154, fracciones III y VII del Código Electoral del Estado; 10, 11, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios emitidos en la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en atención a los

razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución y por consiguiente improcedente la queja planteada.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**